Esquel, de septiembre de 2010.-

------***VISTO***: ----------

------El recurso de apelación interpuesto por el Dr. O. G. S. en representación de la parte demandada (fs. 67), contra la sentencia Nº 111 Tomo I, Folio 238/240 del año 2010 de fecha 21 de abril de 2010, y por su propio derecho (fs. 68) contra la regulación de honorarios fijada en el mismo resolutorio y que fueran concedidos a fs. 69; y----------

------***CONSIDERANDO:*** ----------

------1. Que la Sra. Juez de Familia en lo sustancial decide: 1º) Desestimar el planteo efectuado por la actora en los términos indicados en la presentación de fs. 50; 2º) Poner en conocimiento de ambas partes lo expuesto en los considerandos del resolutorio e intimar al Sr. P. a abonar a la Sra. C. en el plazo de diez (10) días el 50 % de las clases de apoyo usufructuadas por la hija de ambos; 3º) Imponer las costas al alimentante y regular los honorarios del Dr. P. P. M. en la suma de $150 y los del Dr. O. G. S. en la suma de $100 ambos con más el IVA que correspondiere.----------

---

------2. *Al recurso del demandado:* A fs. 70/71 y vta. concreta su disconformidad precisando los motivos por los cuales funda sus quejas, explayándose sobre ellas, las que podemos resumir en los siguientes agravios: a) Arbitrariedad de la sentencia por apartamiento del *thema decidendi* con lesión al principio de congruencia y consecuente violación del derecho de defensa y de la garantía constitucional del debido proceso; b) Arbitrariedad de la sentencia por manifiesto error en la valoración de la prueba que lleva a tener por ocurrido un gasto inexistente; c) Arbitraria regulación de los honorarios profesionales y d) Injusta condena en costas por apartamiento infundado del principio objetivo de la derrota.----------

------3. Que a fs. 73/74 y vta. la actora contesta el traslado conferido argumentando cada uno de los agravios del demandado en sentido contrario, fundando en doctrina y jurisprudencia y solicita que se confirme en su totalidad la sentencia apelada.----------

------4. Que ingresando en el análisis del caso que aquí nos ocupa cobra especial relevancia el acuerdo extra judicial arribado por los progenitores

respecto a la cuota de alimentos y al pago –por parte del padre– de una actividad extraescolar que la joven eligiera realizar, con la debida autorización de ambos progenitores (fs. 40 y vta.); convenio éste que ha sido homologado a fs. 44 y vta.----------

------Que, entendemos que este suceso constituye una referencia valiosísima porque para evaluar el incremento del importe de la cuota alimentaria, los padres han valorado múltiples circunstancias en orden a sus ingresos y necesidades de la joven (indicados con las letras a) a g) del punto II del Acuerdo homologado) y que desde esta perspectiva dicho compromiso subsiste con su fuerza ejecutoria hasta tanto no se dicte un pronunciamiento modificándolo, ya sea disminuyéndolo o haciendo cesar su obligación en los términos del art. 662 de la Ley XIII Nº 5 (antes Ley 2203,en adelante CPCC). Es decir que tanto al alimentante como a la Sra. C. no les cabe otra opción que el fiel cumplimiento de la obligación alimentaria que emana –en el caso de autos– de un acuerdo que ellos mismos han suscripto (ver fs. 40 y vta.).----------

------Que realizada la audiencia en cumplimiento de las disposiciones del art. 130 de la Ley III Nº 21 (antes Ley 4347), se escuchó en primer término a la joven D. quien expresó su opinión respecto a los asuntos que se debaten en autos y luego se escucharon las posturas de los progenitores (fs. 80).----------

------Que al contestar la vista a tenor del art 131 de la citada ley, el Sr. Asesor de Familia e Incapaces, se remitió a las manifestaciones que vertiera a fs. 60.----------

------Que así ello, cabe destacar que de la lectura del acuerdo citado, fluye en forma inequívoca que la obligación asumida por ambos progenitores era una cuota alimentaria equivalente al 14 % del total de las remuneraciones del Sr. P., deducidos los descuentos legales de jubilación, obra social y seguros, no pudiendo resultar el importe de la cuota inferior a la suma de $ 450 mensuales y el pago –por parte de alimentante– de una cuota de una actividad extraescolar elegida por su hija, con la debida autorización de ambos progenitores; siendo éstos los únicos compromisos asumidos por las partes en el presente proceso.----------Que en este orden de ideas, no puede obviarse que las obligaciones contraídas por ambos progenitores a través del convenio homologado, no puede alterar

unilateralmente este aspecto de su obligación. De manera que no podrá pretenderse compensación alguna por lo que se hubiere gastado fuera de lo pactado. Por ello se ha señalado reiteradamente que los arts. 374 y 825 del Código Civil, que vedan la compensación de la obligación alimentaria, extienden sus efectos a este supuesto y, conforme a ello, se afirma que las erogaciones hechas por cualquiera de los progenitores deben ser consideradas como simples liberalidades (conf. Gustavo A. Bossert en "Régiman Jurídico de los alimentos", Edit. Astrea, 4º reimpresión, año 2000, pág. 549).----------

------Que, yerra la sentenciante al imponerle al alimentado el pago del 50 % de un gasto realizado por la madre de D. sin la autorización de aquél conforme lo pactado por las partes, puesto que está intimando al Sr. P. al pago de rubros que no han sido materia de discusión ya que lo que se está debatiendo es el incumplimiento del convenio, por lo que, entendemos que la sentencia atacada se pronuncia sobre cuestiones no debatidas, lo cual implica arbitrariedad por haberse sobrepasado los márgenes razonables de la función judicial (conf. Art. 34 inc. 4° de la Ley XIII, N°5 D.J.P.----------

---

------Que la congruencia entre la sentencia y las peticiones de las partes, en cuanto a personas, objeto y causa, es ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales relativos a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los límites y los poderes del Juez. De tal manera, el principio de congruencia exige que la sentencia se muestre atenta a la pretensión jurídica que conforma el contenido real de la disputa.----------

------Que además, el principio de congruencia al estar estrechamente unido al derecho de defensa en juicio, existe vicio al no haberse demostrado que el gasto realizado encuadra dentro de los parámetros acordados por las partes y homologado judicialmente ya que esta circunstancia no constituye la causa pretendi, no es lo discutido y la sentencia debió ceñirse a la esencia, a si hubo o no incumplimiento de lo convenido, por lo que valorada que fue la prueba obrante en autos, se desprende que el alimentante ha cumplido con lo pactado, correspondiendo se confirme lo resuelto en el punto I) y se revoque lo dispuesto en el punto II) de la sentencia recurrida.----------

------5. Que respecto a la apelación de las costas, entendemos que el

principio según el cual en los juicios de alimentos las costas deben ser soportadas por el alimentante, no se altera por el hecho de que las partes hayan arribado a un acuerdo, circunstancia ésta que se ha reflejado al momento de homologarse el convenio (fs. 44 y vta.).----------

------Que entendemos que dicho principio no es absoluto, sino que reconoce evidentes atemperamentos cuando así lo aconseja e impone la justicia del caso, ya que el mantenimiento a ultranza del mencionado principio es no sólo irritante a la igualdad de las partes en juicio, sino que derivaría en la inmune promoción de planteamientos aventurados de aquéllas y puesto que en autos, se ha demostrado que no hubo incumplimiento de convenio, corresponde que las costas –en virtud del desenlace que en nada favorece a la actora que reclama dicho incumplimiento–, deben soportarse por su orden (arts. 69, 72 y 73 CPCC), y así no gravar la pensión alimentaria, por lo que se revoca el punto II) en tal sentido y se imponen las costas por su orden.----------

------6. Que respecto a la apelación de los honorarios fijados al Dr. P. M. entiende que es infundada la suma asignada al citado profesional, considerándola alta, toda vez que su parte resultó vencida en el planteo que formulara (fs. 71).----------

------Que a los fines de verificar si dichos honorarios se ajustan o no a derecho, realizados que fueron los cálculos pertinentes teniendo en cuenta que se trata de un incidente de aumento de cuota de alimentos, entendemos que la suma fijada al Dr. P. P. M. está dentro de los parámetros legales, habiéndose respetado los mínimos legales, por lo que deben confirmarse.----------7. *Al recurso del Dr. O. G. S.:* El citado profesional apela por derecho propio, los honorarios fijados en primera instancia, argumentando que los mismos son bajos y que no guardan relación con los otorgados al representante de la parte actora, ya que el *thema decidendi* dio la razón a su parte (fs. 68).-------

----------Que tratándose de un incidente (art. 32. de la Ley de XIII Nº 4) de un proceso de alimentos (art. 24 de la misma ley), se aplican además las pautas generales del art. 6, el cual nos sirve como base para la fijación de la retribución del abogado, la Sra. Juez de primera instancia ha aplicado los mínimos legales, opinando que no es correcto en función al resultado obtenido, carácter en el que

actuara, la calidad y extensión del trabajo desplegado por el profesional (arts. 5, 6 y 8 de la ley arancelaria), por lo que corresponde elevar los honorarios regulados en primera instancia al Dr. O. G. S. y establecer en definitiva la suma de $ 350.- con más el IVA que correspondiere.----------
----------Que en función a como ha quedado resuelta la cuestión, corresponde imponer las costas en esta instancia a la Sra. C., quien ha resultado perdidosa y puesto que el principio sobre la carga de las costas generadas en materia alimentaria, como lo expresamos anteriormente, no es absoluto, sino que reconoce evidentes adaptaciones cuando así lo sugiere y atribuye la rectitud del caso, ya que ha prosperado la apelación incoada por el alimentante. En efecto, aquella valiosa directiva destinada a proteger la incolumidad de la prestación alimentaria, no puede ser aplicada ciegamente y sin consideración de los factores que determinan la condena en costas en cada supuesto particular que toca decidir al órgano jurisdiccional y regular los honorarios de los profesionales por la actuación en esta instancia, estableciéndose los del Dr. O. G. S. en la suma de $ 200 con más el IVA pertinente (art. 13 de la ley arancelaria).----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E*:** ----------

------1º) CONFIRMAR el punto I) de la sentencia de fecha 21 de abril de 2010, registradas bajo el Nº 111 Tomo I, Folio 238/240 del año 2010, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------
------2º) REVOCAR el punto II) de la sentencia atacada y en cuanto ha sido materia de recuso, por los argumentos explicitados en los considerandos.---
------3º) REVOCAR la primera parte del punto III) de la misma sentencia en lo que respecta a la imposición de las costas, las que se imponen en el orden causado (arts. 69, 72 y 73 CPCC).----------
------4º) CONFIRMAR la segunda parte del punto III) de la sentencia en crisis en cuanto ha establecido los honorarios al Dr. P. P. M. en la suma de $ 150, por estar ajustados a derecho.----------5º) REVOCAR los honorarios fijados en primera instancia al Dr. O. G. S. y establecerlos en la suma de $ 350, con más el IVA que pudiere corresponder.----------6º)

IMPONER las Costas en esta instancia a la Sra. P. C. (art. 68 del C.P.C. y C.), regulando los honorarios del Dr. O. G. S. en la suma de $ 200 con más el IVA pertinente (art. 13 de la ley de aranceles).----------
---

------7º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N° 17 del D.J.P.).-------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 226 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.-

Norma Marrero

Secretaria